

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 9 de julio de 2021.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**REFERENCIA. PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE. VANNESA CAROLINA SILVA LOBOA
RADICACIÓN: 760014003007202100316-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

En ejercicio del control de legalidad que le corresponde al juez, y revisados nuevamente los hechos de la demanda, el despacho se percata que esta especialidad no es llamada a asumir el conocimiento del presente asunto, en efecto, el artículo 89 del decreto 1260 de 1970 establece que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto. Para más adelante indicar en los artículos 95 y 96 que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un caso de estado necesita una escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o la exija según la ley civil. Además que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ella se tomaran las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

En armonía con lo anterior, las normas procesales prevén en el numeral sexto del artículo 18 del CGP que los jueces civiles municipales son competentes para conocer *“de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

Al tiempo que el numeral segundo del artículo 22 estableció que, de los demás asuntos referentes del estado civil que lo modifiquen o lo alteren son atribuidos al juez de familia. Ciertamente, al respecto es importante tener en cuenta la sentencia T 240 DE 2017 de la Corte Constitucional, en la cual esta corporación delineó los alcances conceptuales del estado civil teniendo en cuenta para ello el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 en los siguientes términos:

“el estado civil es un conjunto amplio de situaciones de orden jurídico que relaciona a cada individuo, tanto con la familia biológica o que ha conformado, como con aspectos fundamentales de su misma personalidad. En otras palabras, “es un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones

Con el estado civil, entonces, puede decirse si determinado ser humano es: (i) mayor o menor de edad, (ii) soltero o casado, (iii) su filiación, inclusive (iv) si está vivo o falleció.

Debido a que aspectos como los reseñados resultan fundamentales para identificar y diferenciar a una persona, la Corte ha considera que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad más importantes. Así, se admite que es un elemento “propio de la persona, inherente y consustancial al derecho a la personalidad jurídica y al nombre”

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado declarará la falta de competencia funcional y objetiva por la naturaleza del asunto en el presente proceso y en su lugar se remitirá al juez de familia de este circuito judicial – reparto – por ser el competente para conocer del mismo conforme el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, para que lo continúe teniendo en cuenta la previsión fijada en el artículo 138 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado séptimo civil municipal de oralidad de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto
2. **REMITIR** la presente demanda con todos sus anexos al señor juez de familia de Cali, reparto. Quien es el competente para conocer de ello.
3. **CANCELAR** su radicación haciendo las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,

Estado 12 de Julio del 2021

AMG

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación: c52403cd122a272dcd5bba1a7d02d428fdaf6713d1be96edcfb12538c53351d6
Documento generado en 09/07/2021 10:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>